

EL APORTE FIDUCIARIO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS: EFECTOS FISCALES DE LA TRANSFERENCIA FIDUCIARIA



¿Es útil? (3) (0)

Gustavo Ortiz  23/04/2026

SUMARIO:

Analiza el encuadre tributario del aporte de bienes a fideicomisos ordinarios privados, distinguiendo la incidencia fiscal según la condición del fiduciante y la naturaleza del bien, bajo el principio de realidad económica y la legislación vigente.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)

I - INTRODUCCIÓN

La determinación de la existencia de renta gravada constituye el punto de partida de todo análisis en materia del impuesto a las ganancias. En este contexto, el tratamiento fiscal de los fideicomisos representa uno de los temas más complejos del derecho tributario argentino. En particular, la transferencia de bienes al fideicomiso ha sido objeto de intensos debates doctrinarios y administrativos. Precisamente, la cuestión central consiste en determinar si la transferencia de bienes al fideicomiso configura una manifestación de capacidad contributiva susceptible de gravamen según la ley del impuesto a las ganancias. A partir de este interrogante, el presente trabajo examina la naturaleza jurídico-tributaria de dicha transferencia y sus efectos fiscales en cabeza del fiduciante.

Los negocios fiduciarios se caracterizan por estructurarse sobre la base de la confianza depositada en una de las partes. En el caso del fideicomiso, quien deposita esa confianza -el fiduciante- es quien otorga al fiduciario un amplio poder jurídico sobre determinados bienes, obligándose este último a ejercerlo conforme a los términos del encargo fiduciario y en función del fin previsto en el contrato.

Desde el punto de vista normativo, el Código Civil y Comercial de la Nación define el contrato de fideicomiso: hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario (art. 1666, CCyCo.).

Desde una perspectiva fiscal, atendiendo a la naturaleza del fiduciante, los fideicomisos suelen clasificarse en fideicomisos públicos y fideicomisos privados. En los primeros, el fiduciante es una persona de derecho público estatal que se obliga a transmitir la propiedad fiduciaria de determinados bienes a favor del fiduciario. En cambio, en los fideicomisos privados el fiduciante es una persona física o jurídica del sector privado.

Dentro de los fideicomisos privados pueden distinguirse a su vez dos grandes categorías. Por un lado, los fideicomisos financieros, cuyo objeto principal, por lo general, es la titularización de flujos crediticios y cuya operatoria se encuentra sujeta al régimen de oferta pública y a la supervisión de la Comisión Nacional de Valores (CNV). Actúan como fiduciario entidades financieras, sociedades autorizadas por la CNV, la caja de valores y los representantes de los obligacionistas. Por otro lado, los fideicomisos ordinarios que comprenden aquellas figuras fiduciarias que no encuadran en la naturaleza de financieros. Dentro de estos últimos podemos distinguir diversas modalidades según su objeto-fin (finalidad económica), entre las que se destacan los fideicomisos de garantía, destinados a asegurar el cumplimiento de una obligación mediante la afectación fiduciaria de determinados bienes y los de gestión o administración, que son aquellos en los que el fiduciario realiza actos positivos de administración o disposición de los bienes fideicomitados con el propósito de obtener resultados económicos a partir de su gestión.

El fideicomiso no posee personalidad jurídica, pero puede ser considerado sujeto de la ley del impuesto a las ganancias y de otros tributos -en especial, del IVA-, en tanto realice hechos imposables previstos en las respectivas normas y se cumplan las condiciones para su configuración.

En este contexto, la determinación del tratamiento fiscal de los aportes fiduciarios plantea un problema central para la correcta interpretación del impuesto a las ganancias. La transferencia de bienes al fiduciario no solo constituye un fenómeno jurídico complejo desde el punto de vista civil, sino que también plantea interrogantes relevantes en materia tributaria respecto de su calificación y de sus efectos fiscales.

El presente trabajo analiza las normas vigentes^[1] y la doctrina existente en materia del aporte fiduciario en los fideicomisos ordinarios privados, en el marco del impuesto a las ganancias en Argentina. Su finalidad consiste en integrar y sistematizar el conocimiento disponible, identificando criterios y pautas útiles respecto de la naturaleza jurídica tributaria de la transferencia de bienes al fiduciario y sus implicancias fiscales para los fiduciantes. En particular, se busca dar respuesta a las siguientes cuestiones: ¿cuál es la naturaleza jurídica de la transferencia de bienes al fiduciario? y ¿cuáles son sus implicancias fiscales en el impuesto a las ganancias para el fiduciante?

II - OBJETIVO DEL TRABAJO

Se analiza la naturaleza tributaria de los aportes a fideicomisos ordinarios privados constituidos en el ámbito nacional. En particular, se determina cómo debe calificarse la transferencia de bienes al patrimonio fiduciario y se establecen las implicancias fiscales en el impuesto a las ganancias en cabeza del fiduciante.

III - ESTADO DE LA CUESTIÓN

La revisión bibliográfica revela una complejidad legislativa y doctrinaria notable. Existe gran variedad de artículos de alto nivel técnico, muchos de los cuales están escritos desde una perspectiva jurídica, lo que puede generar dificultades para los profesionales de ciencias económicas que buscan una comprensión más tributaria de los temas.

Respecto a la naturaleza jurídica de la transferencia de los aportes de bienes al fideicomiso ordinario privado de gestión ("fideicomiso de gestión", en adelante) y sus consecuentes efectos tributarios, no existe uniformidad doctrinaria ni postura definitiva.

Julián Martín (2006) al referirse a la temática en cuestión fue un pionero, al expresar: "*...tenemos que definir claramente cuál es el objetivo del fideicomiso para evaluar las posibles implicancias fiscales en las diferentes transferencias de bienes y de sus rendimientos. No todos los fideicomisos son onerosos, no obstante, deberá analizarse si la realidad económica de la operación puede llegar a disimular operaciones de venta que haberse realizado por el fiduciante hubieran tributado el correspondiente gravamen*" (págs. 143/4).

Frente al tema, Gilberto León Santamaría y Manuel Gómez de la Lastra (2025) afirman: "*Ante la diversidad de doctrinas, fallos y dictámenes, los operadores económicos no siempre pueden diferenciar cuándo se encuentran frente a un acto de naturaleza onerosa, gratuita o neutra...*" (pág. 32, cuarto párr.).

Ellos se inclinan a favor de considerar que la entrega de bienes sea a título de confianza o neutra en concordancia con el dictamen (DAT) 17/2002.

Gutiérrez, Malumian y Diplotti (2006) expresan: *"Frente a las normas del impuesto a las ganancias, en la medida que exista una contraprestación a favor del fiduciante la cesión fiduciaria produciría los efectos de cualquier otra transferencia realizada a título oneroso"* (pág. 282, segundo párr.). Esta postura es coincidente con la del dictamen (DAT) 55/2005. Finalmente, Federico Stranieri (2023) coincide y fundamenta alegando: *"Al respecto de esta posición, su aceptación implicaría prescindir de los efectos fiscales y patrimoniales derivados del desapoderamiento de los bienes por parte del fiduciante, independientemente de la existencia o no de contraprestación alguna. De aceptarse el efecto neutro enunciado, el aséptico aislamiento de los bienes fideicomitidos puede convertirse en un verdadero subterfugio cuyo único propósito sea el de defraudar al Fisco Nacional ... a fin de ahuecar/disminuir la base del tributo a ingresar, motivada por la ya comentada neutralidad de la operación"* (pág. 6).

IV - NATURALEZA JURÍDICA TRIBUTARIA DE LA TRANSFERENCIA DE BIENES AL FIDUCIARIO Y SUS IMPLICANCIAS FISCALES

Ante la ausencia de un criterio uniforme respecto de la naturaleza jurídica de la transferencia de bienes al fideicomiso por parte de los fiduciantes y de sus efectos tributarios, resulta necesario identificar ciertos aspectos conceptuales que permitan encuadrar correctamente el análisis y facilitar la elaboración de un criterio fundado.

Es menester dejar sentado que resulta técnicamente incorrecto vincular la gravabilidad de la transmisión fiduciaria de bienes con la onerosidad de la retribución al fiduciario ya que ambos constituyen hechos económicos diferentes. Por un lado, la transferencia de bienes al fideicomiso configura un desplazamiento patrimonial con causa propia; por otro, la retribución al fiduciario corresponde a la prestación de un servicio. Aunque ambos hechos están contemplados en el mismo contrato, la onerosidad del pacto de fiducia no determina, por sí sola, que la transferencia fiduciaria deba considerarse un acto oneroso. Por ello, la naturaleza fiscal del aporte debe analizarse de manera independiente, atendiendo a su sustancia económica propia y no a la estructura global del contrato.

4.1. Enfoque civil: actos neutros y transferencia fiduciaria

La transmisión del dominio en el derecho argentino requiere la concurrencia de título suficiente y modo (arts. 1892 y 1924, CCyCo.). El título constituye la causa fuente de la obligación de transferir el derecho real, mientras que el modo se concreta mediante la tradición, entendida como el acto que otorga al adquirente el poder de hecho sobre la cosa. En el caso del fideicomiso, el contrato fiduciario actúa como título suficiente, por el cual el fiduciante transfiere la propiedad fiduciaria al fiduciario para el cumplimiento de un fin específico. Esta propiedad no se integra al patrimonio personal del fiduciario, sino que queda afectada a un patrimonio separado, sujeto a restitución y limitado por la finalidad contractual.

No se trata, por tanto, de una propiedad "disminuida" o "condicionada", sino de una forma autónoma de titularidad funcional, en la que el sujeto que ostenta la titularidad no ostenta el beneficio económico del bien.

La clasificación legal tradicional divide los contratos en onerosos y gratuitos (art. 967, CCyCo.), distinguiendo entre aquellos donde existe contraprestación y aquellos basados en la liberalidad.

ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO



Fuente: Molas: "Fideicomiso".[2]

La transferencia fiduciaria no es onerosa porque el fiduciario no recibe una ventaja patrimonial final, tampoco es gratuita porque el fiduciante no realiza una liberalidad ni pierde el valor económico del bien. La transferencia responde a la afectación de bienes en razón de la confianza depositada en quien debe administrarlos, con miras a un fin que funciona como elemento determinante de la causa del negocio.

Como respuesta, parte de la doctrina ha sostenido la existencia de un tercer género: los actos neutros. Esta nueva clasificación de los contratos como neutros no está incluida en el Código Civil argentino. Gilberto Santamaría y Manuel Gómez de la Lastra sostienen: *"La división bipartita brindada por el Código Civil argentino no es suficiente para explicar todos los actos de la vida negocial moderna y menos aún para ser considerados como uno de los presupuestos fundamentales para determinar la gravabilidad de un acto. El hecho de encontrarse constreñido a dicha clasificación bipartita ha llevado a someter el impuesto a actos u operaciones que nada tienen de oneroso y que tampoco pueden ser calificados como gratuitos, pues no significan un empobrecimiento o menoscabo patrimonial"* (2025, pág. 170).

En esta categoría, el acento no está en la ventaja económica individual, sino en la finalidad de la afectación. Carregal afirma que la transferencia de la propiedad fiduciaria es a título de confianza, no pudiendo calificarse como un acto a título oneroso porque nada da el adquirente a cambio del bien, ni a título gratuito, pues la propiedad no se regala al fiduciario, sino que la recibe como un medio para ejecutar un encargo.

El fideicomiso se inscribiría dentro de este grupo, dado que el fiduciario no se enriquece con la transmisión ni el fiduciante se desprende definitivamente del valor económico del bien. Se trata, más bien, de una transferencia que posibilita la ejecución de un fin predeterminado, sin que ello implique una atribución patrimonial directa a las partes involucradas. En tal sentido, la transmisión fiduciaria presenta efectos económicos neutros en relación con el patrimonio del fiduciario.

Así, la neutralidad atribuida al fideicomiso debe entenderse en un sentido técnico y relativo, circunscripto al plano civil: la transferencia fiduciaria no constituye, por sí misma, un acto de enriquecimiento o empobrecimiento patrimonial, sino un mecanismo de afectación funcional destinado a servir al fin del fideicomiso. La estructura jurídica de la figura no responde a la lógica del intercambio oneroso ni a la de la liberalidad, sino a la instrumentalidad del patrimonio afectado.

En la práctica resulta habitual que las entidades financieras exijan, como condición para el otorgamiento de financiamiento, la transferencia de determinados bienes -típicamente inmuebles- a un fideicomiso, con la finalidad de aislarlos de los riesgos jurídicos propios del patrimonio del fiduciante. En estos supuestos, la transmisión fiduciaria responde a una función de garantía, lo que condiciona su análisis fiscal, en tanto no implica, en principio, la realización de una renta ni la obtención de una contraprestación, sino una mera afectación patrimonial con finalidad de aseguramiento, circunstancia que excluye la configuración de un hecho imponible en el impuesto a las ganancias.

Un aspecto central -y frecuentemente omitido- es que la reversibilidad o retorno eventual de los bienes al fiduciante o a los beneficiarios forma parte de la estructura conceptual del negocio. La transmisión no extingue, necesariamente, la relación económica con el bien: la desplaza temporalmente hacia un sujeto que actúa en interés ajeno, bajo mandato finalista. Por ello, la neutralidad atribuida a la transferencia fiduciaria es una neutralidad funcional, circunscripta al plano civil y fundada en la causa-fiducia y en la finalidad del patrimonio separado.

4.2. Insuficiencia del enfoque civil en sede tributaria

La neutralidad admitida en sede civil no es trasladable automáticamente al ámbito tributario. La confusión suele surgir cuando se intenta aplicar la calificación civil en el campo fiscal sin atender a que el derecho tributario se rige por criterios propios y específicos.

En particular, para el impuesto que nos ocupa, lo relevante es la existencia de una variación patrimonial susceptible de configurar renta gravada o, en su caso, un hecho imponible autónomo. En consecuencia, aun cuando la transmisión fiduciaria sea estructuralmente neutra para el fiduciario, el aporte de bienes al fideicomiso puede generar efectos fiscales en cabeza del fiduciante. Este aspecto será desarrollado seguidamente, para precisar las implicancias tributarias concretas del aporte fiduciario.

En determinados pronunciamientos, el organismo recaudador utilizó razonamientos propios del derecho civil, en particular la calificación de la transmisión fiduciaria “a título de confianza” y la neutralidad causal que dicha categoría presenta en sede civil, sin verificar su correspondencia con los criterios que definen la configuración del hecho imponible previsto en la ley del impuesto a las ganancias. La adopción de este enfoque ha generado interpretaciones en las que se proyectan categorías civiles sobre el análisis fiscal del aporte fiduciario. Si bien la calificación civil de la transmisión fiduciaria puede aportar elementos relevantes para la comprensión jurídica del negocio, no resulta por sí sola determinante para el análisis tributario de la operación en el impuesto a las ganancias.

En materia tributaria, la sujeción al gravamen se determina a partir de la verificación del hecho imponible previsto por la ley del impuesto a las ganancias, con independencia de la calificación jurídica atribuida al acto o negocio jurídico subyacente.

4.3. Evolución del criterio fiscal

En los primeros pronunciamientos fiscales sobre la figura del fideicomiso, el organismo recaudador no contaba con la experiencia ni el conocimiento necesarios para delimitar adecuadamente el tratamiento tributario de los aportes fiduciarios.

En esta etapa inicial, la autoridad fiscal se inclinó por catalogar la transferencia de bienes como una cesión a título de confianza. Esta postura luego se vio reflejada en el dictamen (DAT) 17/2002, relativo al impuesto a la transferencia de inmuebles. En él se fijó posición respecto de la calificación de la transferencia como una cesión “a título de confianza” entendida como una figura civil carente de causa onerosa y por ello no encuadrada en el hecho imponible del tributo. “...Al respecto este

servicio asesor tiene dicho que en principio no se produciría en el contrato de fideicomiso una transmisión onerosa ni gratuita del bien en cuestión, sino que el mismo es transferido a 'título de confianza' ... pero también se ha advertido que en cada caso en particular ... 'se deben examinar las características del negocio subyacente al contrato, determinando las relaciones económicas existentes entre el fiduciante, el fiduciario y el o los beneficiarios o fideicomisarios -surgidas dentro del marco legal instrumentado o establecidas fuera de él-', es decir que ... 'se deberá determinar si a la luz de la realidad económica se produce la transferencia definitiva de los bienes a un tercero a cambio de una contraprestación' [AFIP. Dict. (DAT) 17/2002].

En el mismo sentido, el dictamen (DAT) 103/2001, en el cual se sostuvo que la transferencia fiduciaria de inmuebles a un fideicomiso de administración, siendo los beneficiarios familiares del fiduciante, no tributa impuestos a la transferencia de inmuebles, pues no se realizó a título oneroso. En igual sentido, el Fisco se expidió en los dictámenes (DAT) 8/2002 y (DAT) 18/2002.

La aceptación plena de este criterio implicaría prescindir de los efectos fiscales y patrimoniales derivados del desapoderamiento que experimenta el fiduciante al transferir los bienes, con independencia de que exista o no contraprestación. Este razonamiento resultó insostenible en sede tributaria puesto que la sujeción a cualquier gravamen no depende de la calificación civil del acto sino de la verificación del hecho imponible definido en cada tributo.

En este punto se advierte la confusión conceptual que motivó parte de los primeros pronunciamientos administrativos: la neutralidad civil de la transferencia -propia de la categoría de acto de confianza- fue trasladada sin más al plano fiscal, como si ambos compartieran los mismos criterios de calificación jurídica, cuando en realidad el derecho tributario opera con parámetros propios orientados a la determinación del hecho imponible.

La transferencia fiduciaria constituye, así, un fenómeno jurídico complejo en el que conviven -por un lado- una estructura civil neutra en términos de causa y -por otro- una potencial relevancia fiscal derivada del análisis del hecho imponible del impuesto a las ganancias.

El análisis fiscal del aporte fiduciario exige atender a la realidad económica de la operación y sus efectos patrimoniales y jurídicos concretos, conforme a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación y al principio de realidad económica consagrado en el artículo 2 de la ley 11683, según el cual la interpretación de los hechos imponibles debe realizarse atendiendo a la situación económica real, privilegiando el negocio subyacente -la situación de hecho- por sobre la forma jurídica adoptada.

En consecuencia, la calificación civil del acto -oneroso, gratuito o neutro- no es decisiva en sede fiscal, ya que el derecho tributario determina la gravabilidad según sus propias reglas materiales y atendiendo también a la realidad económica.

Este criterio, generalista y erróneo, fue superado por el propio organismo fiscal. En el dictamen (DAT) 55/2005 se produce un cambio sustancial de criterio, dicho dictamen analizó la transmisión de un inmueble efectuada en el marco de un contrato de fiducia inmobiliaria, en el cual la fiduciante recibía como contraprestación futura la adjudicación de determinadas unidades a la finalización de la obra. El dictamen señala que dicha contraprestación surge con claridad del contrato de fideicomiso. A modo de conclusión, el propio servicio asesor sostuvo: *"Por lo tanto, esta asesoría interpreta que la transferencia de dominio realizada por la fiduciante en el marco del contrato que nos ocupa reviste carácter de oneroso, resultando en consecuencia alcanzada por el impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas"*. [AFIP. Dict. (DAT) 55/2005].

Cabe aclarar que los precedentes administrativos citados en materia del impuesto a la transferencia de inmuebles conservan aquí valor ilustrativo e histórico respecto de la calificación de la transferencia fiduciaria, aunque el tributo haya sido posteriormente derogado.

En el dictamen (DAT) 4/2015, una empresa consultó el tratamiento tributario que corresponde dispensar en los impuestos a las ganancias y al valor agregado a las transferencias de materiales en fiducia que la firma efectúa al fideicomiso de administración constituido en el marco de un acuerdo de cooperación suscripto con un municipio con el objeto de llevar adelante las obras dispuestas por una ordenanza municipal, concluyéndose:

- Las cesiones de materiales al fideicomiso en cuestión -de acuerdo con los términos expresados en el contrato suscrito por la firma "AA SA"- no son efectuadas a título oneroso y, por ende, carecen de los elementos necesarios a fin de tener por configurado el hecho imponible tanto con relación al impuesto a las ganancias como respecto del impuesto al valor agregado, por lo que no resultan alcanzadas por los mencionados tributos.

- Si bien la operatoria no se encuentra dentro de las previsiones del artículo 58 del decreto reglamentario de la ley de impuesto al valor agregado, resulta a su respecto aplicable lo normado por el artículo 12 de la ley del mencionado gravamen, por lo que no corresponderá en consecuencia cómputo de crédito fiscal alguno por la compra de materiales que la consultante efectúe en el marco del contrato objeto de análisis, toda vez que las referidas adquisiciones no se encuentran vinculadas con operaciones gravadas de la misma.

De particular relevancia resulta una reflexión allí contenida -la cual se comparte plenamente- según la cual, desde el punto de vista fiscal, la cesión fiduciaria (esto es, el aporte efectuado por el fiduciante) implica la transferencia de un bien o derecho de un sujeto con relevancia fiscal hacia otro sujeto también con relevancia fiscal. En consecuencia, para definir el tratamiento aplicable a esta operación es imprescindible analizar la situación particular del fiduciante, la naturaleza de los bienes transferidos, los derechos generados a favor del sujeto cedente y, esencialmente, la contraprestación vinculada con la cesión fiduciaria, así como la motivación y finalidad de la transferencia realizada.

De este recorrido se desprende que el Fisco ha evolucionado desde un enfoque civilista hacia una perspectiva tributaria autónoma centrada en la realidad económica. Ello refuerza la idea de que la transmisión fiduciaria no es *per se* neutral, sino que requiere evaluar caso por caso la existencia de un beneficio económico susceptible de imposición.

4.4. Encuadre tributario del aporte fiduciario en el impuesto a las ganancias

Específicamente, para el impuesto a las ganancias, la determinación de los efectos fiscales que recaen sobre el aportante (fiduciante) dependerá de su condición fiscal específica y de la naturaleza jurídica y económica de los bienes aportados, así como de la existencia de una transmisión efectiva del dominio o de una simple afectación en garantía dentro del contrato de fideicomiso.

Por ello, se analizará el tratamiento tributario del aporte del fiduciante al fideicomiso de gestión, conforme a la realidad económica del negocio que se lleva a cabo, a la naturaleza económica del bien aportado y a los criterios propios del impuesto a las ganancias, evitando trasladar de manera automática categorías del derecho civil que no resultan determinantes en este plano.

El tratamiento fiscal del aporte del fiduciante no se define por la calificación civil del acto, como se ha señalado, sino por la existencia o no de una variación patrimonial susceptible de gravamen. El impuesto a las ganancias grava incrementos patrimoniales netos (arts. 2 y 3, LIG); por lo tanto, solo cuando el aporte configure, a los fines fiscales, una enajenación generadora de resultado -esto es, una diferencia entre el costo impositivo y el valor atribuido al bien aportado- podrá verificarse un hecho imponible para el fiduciante. En ausencia de variación patrimonial positiva, el aporte resulta fiscalmente neutro. Es importante conceptualmente destacar, al respecto: *"El objeto del impuesto es la ganancia, entendida como incremento patrimonial neto obtenido por el contribuyente en un período determinado. La existencia de un acto jurídico o de una transferencia patrimonial, por sí sola, no configura el hecho imponible si no comporta una variación patrimonial susceptible de gravamen"* (Reig, págs. 201/5). Reig también señala que *"el tributo no recae sobre la circulación de bienes, sino sobre el enriquecimiento que de ella pueda derivarse"* (pág. 204).

En ese orden de ideas, en cambio, el aporte fiduciario a los fideicomisos de garantía presenta un funcionamiento particular que exige un tratamiento diferenciado. A diferencia del fideicomiso de gestión en esta variante la transferencia de dominio responde exclusivamente a una finalidad de garantía y no persigue la configuración de un desplazamiento patrimonial real.

La titularidad fiduciaria opera como un mecanismo formal destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación principal. La figura consiste en la entrega por parte del fiduciante de un bien o conjunto de bienes al fiduciario, quien detendrá la propiedad fiduciaria de los mismos con el encargo de llevar a cabo determinados actos relacionados con dichos bienes en garantía de una determinada

obligación (la obligación garantizada). El patrimonio fideicomitido cumple una función de garantía, lo que supone un rol estático y no evolutivo y, aunque configure una unidad patrimonial, no configura una unidad económica, es decir, un activo afectado a la actividad generadora de hechos imposables. Constituyen, en principio, supuestos de transmisión sin implicancias fiscales. Tiene por finalidad servir exclusivamente de garantía al cumplimiento de determinadas obligaciones, convirtiendo al fiduciario en un simple propietario formal de los bienes objeto de contrato, siendo el único sujeto con roles empresariales y fiscales a cumplir el fiduciante. Por ende, si bien no es objeto del presente trabajo, es en el patrimonio de este último donde incidirán los resultados que pudieran generar los activos cedidos en garantía, ya que la realidad demuestra que los bienes nunca dejaron de pertenecerle.

El ente fiscal reafirmó este concepto, hace mucho tiempo, mediante el dictamen (DAT) 34/1996, el cual concluyó:

"...el fideicomiso en garantía constituye una especie que tanto por su naturaleza como por los fines que persigue, evidencia que no existe por parte del fondo la realización de actividades que pudieran ocasionarle la atribución de hechos imposables. Ahora bien el desprendimiento de los bienes por parte del originante y del enajenante pone el primer interrogante cuál es la nueva situación patrimonial de estos sujetos a partir de la transmisión en fideicomiso ... A partir de este encuadre es menester establecer si en el supuesto planteado las consecuencias jurídicas de la separación de bienes produce efectos equivalentes desde el punto de vista de la realidad económica. Si se asumiera al transferir los bienes en fideicomiso estos ya no le pertenecen al originante se produciría en su patrimonio una modificación cualitativa pues en sustitución de los bienes de que se desprende reflejara sin entrar a analizar su naturaleza el derecho que tiene en el fondo ... De esta manera no existe, a criterio de esta Asesoría, un desentendimiento entre uno y otro patrimonio sino que por el contrario las variaciones que se producen en el fideicomiso deben reflejarse en el originante.

Idéntico tratamiento se aplica con los fideicomisos testamentarios, ya que su único fin radica en garantizar la voluntad del testador respecto a la administración, aplicación y destino del patrimonio hereditario, evitando desviaciones y conflictos entre herederos, por lo que nos encontramos ante un desprendimiento definitivo de los bienes de un tercero -sin contraprestación alguna- cuyo carácter es gratuito". [AFIP. Dict. (DAT) 34/1996].

En estos fideicomisos lo habitual es que el fiduciante sea también el beneficiario o por lo menos el fideicomisario, de modo que, cumplido el objetivo del contrato, se recomponga el dominio pleno de los bienes restantes en su cabeza. En tales casos, tanto la transferencia fiduciaria como su recepción al finalizar el contrato, la recomposición del dominio debe considerarse realizada a título gratuito (Fernández, pág. 461). En la misma línea, Luis Omar Fernández sostiene que en el caso en el cual se ejecuta la garantía a favor de un beneficiario deberá observarse la realidad económica de la operación. En tal sentido, el fiduciante deberá analizar la obligación garantizada y el valor impositivo del bien aportado en garantía, a fin de determinar, en caso de tratarse de una operación gravada, el correspondiente resultado impositivo para el pago del tributo.

En los fideicomisos de gestión, lógicamente la incidencia fiscal del aporte al fideicomiso dependerá de la condición tributaria del fiduciante frente al impuesto a las ganancias.

- Personas humanas no alcanzadas por el régimen de tercera categoría:

Aun cuando el aporte importe, desde el punto de vista civil, la transmisión del dominio al patrimonio fiduciario, ello no determina por sí mismo la configuración de una ganancia gravada. El impuesto solo alcanzará aquellas enajenaciones que encuadren en supuestos imposables específicos (por ej., ganancias de capital alcanzadas, como la enajenación de criptoactivos o participaciones societarias, así como los supuestos de habitualidad en la realización de operaciones, entre otros). Cuando el bien aportado no se encuentre comprendido en materia imponible gravada, el aporte resultará fiscalmente neutro, por ausencia de variación patrimonial susceptible de gravamen.

En el análisis del tratamiento fiscal del aporte de inmuebles al fideicomiso por parte de personas humanas, resulta imprescindible considerar las recientes modificaciones normativas que han

alterado de manera sustancial el esquema de imposición aplicable a la transferencia de dichos bienes.

En primer lugar, la ley 27743 (BO: 8/7/2024), en su artículo 67, dispuso la derogación del Título VII de la ley 23905, eliminando el impuesto a la transferencia de inmuebles, tributo que gravaba históricamente la enajenación de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1/1/2018. A partir de dicha modificación, tales transferencias han quedado excluidas de imposición específica a nivel nacional en el ámbito de las personas humanas.

Por su parte, respecto de los inmuebles adquiridos con posterioridad a la reforma tributaria de 2017, su enajenación se encontraba alcanzada por el impuesto cedular previsto en el artículo 99 de la ley del impuesto a las ganancias a una tasa proporcional del 15%, en la medida en que se tratara de sujetos no habitualistas y no encuadrables como "empresa".

Sin embargo, la ley 27802 de modernización laboral no dispuso la derogación expresa de dicho régimen, sino que, mediante su artículo 192, sustituyó el inciso n) del artículo 26 de la ley del gravamen, incorporando una exención aplicable al resultado derivado de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles comprendidos en el artículo 99, para las operaciones realizadas a partir del 1/1/2026. En los hechos, ello importa un vaciamiento material del régimen cedular para tales supuestos.

En este contexto, se verifica un desplazamiento desde un esquema de imposición específica sobre la transferencia de inmuebles hacia un régimen en el cual la gravabilidad queda sujeta a las reglas generales del impuesto a las ganancias, supeditada a la naturaleza del sujeto, la eventual configuración de habitualidad y la sustancia económica de la operación.

Las consecuencias de este cambio resultan particularmente relevantes al analizar el aporte fiduciario de inmuebles. En efecto, la determinación de un hecho imponible ya no puede sustentarse en la mera existencia de un régimen específico de gravabilidad, sino que exige un examen sustancial orientado a verificar si la operación revela una manifestación de capacidad contributiva en los términos del tributo.

En tal sentido, cuando el fiduciante no revista la condición de sujeto empresa ni actúe con habitualidad en la compraventa de inmuebles, y el bien aportado no se encuentre afectado a una actividad generadora de rentas de tercera categoría, la transferencia fiduciaria no configura, por sí misma, un hecho imponible en el impuesto a las ganancias.

Cabe señalar, no obstante, que la eventual configuración de habitualidad en la operatoria inmobiliaria -aun en cabeza de personas humanas sin estructura empresarial formal- podría determinar el encuadre de las rentas en la tercera categoría, circunstancia que deberá evaluarse en cada caso concreto y que excede el objeto específico del presente trabajo.

En este sentido, la jurisprudencia reciente ha confirmado que la reiteración y continuidad de las operaciones, su finalidad lucrativa y la existencia de un número de actos adecuado para la eficacia de la especulación, pueden revelar el ejercicio habitual de una actividad gravada, descartando su encuadre como mera inversión patrimonial. En particular, se ha señalado que la habitualidad no exige periodicidad estricta, siendo suficientes operaciones que, por su reiteración, permitan considerar eficaz la especulación en tales bienes ("Segura López, Pedro Antonio c/DGI s/recurso directo de organismo externo", CNFed. Cont. Adm., Sala III, 1/7/2025, con remisión a la CSJN, Fallos: 209:129). Este criterio impone extremar el análisis del aporte fiduciario de inmuebles cuando el fiduciante, aun sin revestir formalmente carácter empresario, desarrolla una secuencia comercial que pueda revelar habitualidad y, con ello, la posible configuración de rentas de tercera categoría.

- Sociedades y empresas unipersonales (sujetos empresa, tercera categoría):

Cuando el fiduciante es una sociedad o una empresa unipersonal, el aporte de bienes en especie al patrimonio fiduciario se analiza como una enajenación a los fines fiscales, debiendo determinarse el resultado mediante la comparación entre el costo computable y el valor atribuido al bien aportado. El eventual resultado positivo integra la base imponible de la tercera categoría, dado que en estos sujetos la actividad económica se encuentra sujeta al gravamen en forma integral.

Respecto de la valuación de los bienes objeto de la transferencia, en caso de no encontrarse determinado un precio (permuta, dación en pago, etc.), este deberá responder al valor de mercado vigente, quedando sujeto, en su caso, a la verificación posterior de la autoridad fiscal, todo ello conforme lo establece el artículo 71 del decreto 862/2019, reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias.

Entonces, la clave, en términos tributarios del impuesto a las ganancias, es que el aporte al fideicomiso de gestión debe ser examinado desde la lógica del hecho imponible, y no desde la estructura civil del contrato. El impuesto a las ganancias es un impuesto de resultado y no de acto: solo queda configurado cuando la transferencia del bien al patrimonio fiduciario representa, para el fiduciante, una variación patrimonial económicamente mensurable que refleje capacidad contributiva en los términos de los artículos 2 y 3 de la ley.

La distinción entre personas humanas (sin actividad empresarial) y sujetos empresa (sociedades y empresas unipersonales) no es, por tanto, meramente formal: en los primeros, la gravabilidad dependerá de que el bien aportado integre o no una hipótesis específicamente comprendida en la materia imponible; en los segundos, el aporte constituye enajenación fiscal susceptible de medición de resultado, por formar parte de una actividad económicamente organizada sujeta al tributo en forma global.

Desde esta perspectiva, lo determinante no es el fideicomiso, sino el encuadre del bien y del sujeto dentro de la lógica material del impuesto. En síntesis, no es el fideicomiso el que define la incidencia fiscal, sino la naturaleza del bien aportado y la calidad tributaria del fiduciante, conforme a la lógica estructural de la renta como variación patrimonial neta.

De este modo, la transferencia fiduciaria que instrumenta el aporte constituye el vehículo jurídico de la operación, mientras que la determinación de su incidencia tributaria exige examinar la sustancia económica del aporte y su impacto efectivo en la capacidad contributiva del fiduciante. A la luz de lo expuesto, muchas de las discusiones planteadas adquieren un carácter secundario en el análisis del problema.

V - CRITERIOS PROPUESTOS PARA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL APORTE FIDUCIARIO

Sintéticamente brindamos pautas útiles que facilitarán determinar el tratamiento tributario de la figura y una metodología didáctica para abordar el tratamiento de los aportes en ley del impuesto a las ganancias.

1. Separación de hechos económicos independientes.

Considerar la transmisión fiduciaria como un hecho económico autónomo e independiente de la retribución del fiduciario, evitando que obligaciones propias de la gestión contractual incidan en la calificación fiscal del aporte.

2. Autonomía fiscal frente a la neutralidad civil (evitar trasladar sin análisis categorías propias del derecho civil al ámbito tributario).

Efectuar la calificación fiscal del aporte fiduciario con independencia de la neutralidad reconocida en sede civil, atendiendo exclusivamente a si la operación produce una variación patrimonial susceptible de configurar un hecho imponible en cabeza del fiduciante.

En el derecho civil la transmisión puede considerarse neutral porque el fiduciante conserva un interés económico final, pero en materia tributaria lo relevante es el desapoderamiento real que se verifica en el momento de la entrega del bien y su impacto inmediato en la capacidad contributiva.

3. Realidad económica del aporte fiduciario.

Calificar la transmisión en función de su contenido económico real y sus efectos patrimoniales concretos aplicando el principio de realidad económica en la valoración de la transmisión, considerando el desapoderamiento patrimonial efectivamente sufrido por el fiduciante y el negocio subyacente que determina su onerosidad o gratuidad, conforme al artículo 2 de la ley 11683.

4. Análisis de la transferencia patrimonial y de la contraprestación en el aporte fiduciario.

Para determinar el tratamiento tributario del aporte fiduciario debe calificarse la transferencia patrimonial realizada por el fiduciante hacia el patrimonio fiduciario y verificarse:

- la situación particular del fiduciante;
- la naturaleza jurídica y económica de los bienes o derechos transferidos;
- la existencia o ausencia de contraprestación vinculada al aporte fiduciario, evaluación determinante para establecer si la transferencia reviste carácter oneroso o gratuito, distinción que incide directamente en la configuración de un potencial hecho imponible o en la neutralidad del acto.

Esta evaluación permite distinguir entre aportes fiscalmente neutros y transferencias económicamente relevantes identificando si existe un potencial hecho imponible. La calificación atiende a los efectos patrimoniales reales, más allá de la forma civil, conforme a los principios de realidad económica, legalidad y seguridad jurídica.

En definitiva, la incidencia fiscal del aporte fiduciario no depende exclusivamente de su calificación civil como acto oneroso, gratuito o celebrado a título de confianza, sino de la verificación de una variación patrimonial susceptible de configurar el hecho imponible del impuesto a las ganancias.

Este enfoque permite sistematizar el análisis, dotarlo de coherencia conceptual y brindar un marco sólido para la correcta tributación de los aportes fiduciarios.

VI - CONCLUSIÓN

El presente trabajo se orienta a aportar al lector una visión integral y actualizada del marco tributario del aporte fiduciario a los fideicomisos ordinarios privados constituidos en el ámbito nacional en el impuesto a las ganancias, procurando facilitar su comprensión y la adopción de una postura interpretativa fundada. El análisis permite concluir que la transferencia fiduciaria de bienes no puede ser calificada, a los fines del impuesto, exclusivamente a partir de categorías civiles como onerosidad, gratuidad o neutralidad. La propiedad fiduciaria responde a una lógica de afectación y separación patrimonial que explica su estructura en el derecho privado, pero no determina la existencia del hecho imponible. A los fines de la ley del impuesto a las ganancias, el elemento decisivo es la verificación de una variación patrimonial neta en cabeza del fiduciante, evaluada según el principio de realidad económica del artículo 2 de la ley 11683 y conforme al concepto de renta como incremento patrimonial previsto en los artículos 2 y 3 de la ley del impuesto a las ganancias.

La evolución de los dictámenes del organismo fiscal corrobora esta perspectiva. Los pronunciamientos iniciales, inspirados en la calificación civil de la transferencia "a título de confianza", tendían a descartar la gravabilidad del aporte por ausencia de onerosidad. La doctrina administrativa más reciente adopta un análisis tributario autónomo, basado en la naturaleza de los bienes, la situación del fiduciante, la existencia o no de contraprestación y el valor económico asignado a la operación, configurando un criterio más consistente con la lógica del impuesto. En este sentido, los aportes al fideicomiso suponen la transferencia de bienes o derechos entre sujetos con relevancia fiscal, lo que exige un examen específico de la situación del fiduciante, de la naturaleza económica de los bienes involucrados, de los derechos que subsisten en cabeza del cedente. En particular, debe analizarse la existencia de contraprestación vinculada con la cesión fiduciaria, además de la motivación y finalidad de la operación. Solo considerando estos elementos es posible establecer, con rigor técnico, si el aporte constituye una enajenación fiscal gravada.

Los fideicomisos de garantía representan ejemplos paradigmáticos de transmisiones fiduciarias que, *prima facie*, no generan incidencia fiscal, con las salvedades previamente expuestas. En los fideicomisos de gestión, la incidencia fiscal del aporte dependerá tanto de la condición tributaria del sujeto aportante -persona humana o sujeto empresa- como de la naturaleza del bien y del valor asignado a la transferencia, pudiendo configurarse o no un resultado alcanzado por el impuesto.

En definitiva, la naturaleza tributaria del aporte fiduciario exige un análisis sustantivo orientado a determinar si la operación exterioriza un incremento patrimonial susceptible de gravamen. Solo en la medida en que dicha variación se verifique -y se cumplan los restantes requisitos exigidos por la ley del impuesto a las ganancias- puede configurarse el hecho imponible, conforme al concepto de renta

como manifestación de capacidad contributiva que adopta el ordenamiento. En ausencia de tal incremento, o de no cumplirse dichos requisitos, el aporte fiduciario conserva carácter fiscalmente neutro, con independencia de su complejidad técnica o de su calificación en el plano civil.

En este marco, no resulta jurídicamente válido inferir la existencia de renta gravada a partir de la sola transferencia fiduciaria, en tanto dicha operación no constituye, por sí misma, una manifestación autónoma de capacidad contributiva. La determinación del tratamiento fiscal debe, por el contrario, atender a la sustancia económica de la operación y a sus efectos patrimoniales reales, considerando la naturaleza y situación tributaria del fiduciante, evitando la traslación mecánica de categorías propias del derecho civil al ámbito tributario.

En consecuencia, el aporte fiduciario solo adquiere relevancia fiscal cuando implica una efectiva realización económica en cabeza del fiduciante, debiendo preservarse, en los restantes supuestos, su neutralidad fiscal como expresión del principio de capacidad contributiva que rige el impuesto.

BIBLIOGRAFÍA

- Carregal, Mario; Gotlib, Gabriel; Molas, Liliana; Vaquero, Fernando M.: "Fideicomiso inmobiliario. Aspectos impositivos. Tratado de fideicomiso", TR LL, 2013, T. II.
- Fernández, Luis O.: "Impuesto a las ganancias. Teoría y Práctica", TR LL, 2023, T. I y T. II.
- Malumian, Nicolás; Diplotti, Adrián G.; Gutiérrez, Pablo: "Fideicomiso y securitización. Análisis legal, fiscal y contable", TR LL, 2006.
- Martín, Julián A.; Eidelstein, Mauricio; Alchouron, Juan M. *et al.*: "Fideicomisos: aspectos jurídicos tributarios y contables", ERREPAR, 2006.
- Reig, Enrique L.: "Impuesto a las ganancias. Derecho tributario", Ed. Depalma, 1999, págs. 201-205.
- Santa María, León G.; Gómez de la Lastra, Manuel: "Fideicomiso. Aspectos impositivos, contables y notariales - responsabilidad, insolvencia - consumo- fideicomiso y economía de los tokens: DLTs, blockchain, Smart contracts, DAOs, y tokenización de activos financieros", TR LL, 2025.
- Santa María, León G.; Gómez de la Lastra, Manuel: "El fideicomiso, los impuestos y un criterio desalentador del crecimiento de la economía real del país", Periódico Económico Tributario, N° 363, 2007.
- Stranieri, Federico: "Nociones generales sobre el fideicomiso y los efectos fiscales de la transferencia fiduciaria de los bienes", ERREPAR, DTE, noviembre/2023.
- Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26994.
- Ley 11683 de procedimientos tributarios, t.o. 1998 y modif.
- Ley 20628 del impuesto a las ganancias, t.o. 2019 y modif.
- Decreto reglamentario 862/2019 de la ley del impuesto a las ganancias.
- AFIP. Dictamen (DAT) 20/1996.
- AFIP. Dictamen (DAT) 34/1996.
- AFIP. Dictamen (DAT) 103/2001.
- AFIP. Dictamen (DAT) 17/2002.
- AFIP. Dictamen (DAT) 8/2002.
- AFIP. Dictamen (DAT) 18/2002.
- AFIP. Dictamen (DAT) 74/2004.
- AFIP. Dictamen (DAT) 55/2005.
- AFIP. Dictamen (DAT) 4/2015.
- "Segura López, Pedro Antonio c/DGI s/recurso directo de organismo externo", CNFed. Cont. Adm., Sala III, 1/7/2025, con remisión a la CJSN, Fallos: 209:129.

- Molas: "Fideicomiso" [presentación], s.f., p. 2, <https://www.slideserve.com/montana/fideicomiso>.

[1] Las referencias efectuadas en el presente trabajo a la DGI y/o a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ya sea en dictámenes, jurisprudencia administrativa u opiniones doctrinarias citadas, deben entenderse realizadas a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, organismo continuador de sus funciones

[2] Disponible en <https://www.slideserve.com/montana/fideicomiso>